



CARTELERA VIRTUAL-PAGÍNA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 044-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 044-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 044-2016-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de septiembre de 2016. Las 17h15.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

a) El 1 de septiembre de 2016, a las 15h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en cuarenta y cinco (45) fojas, dentro del cual consta el escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Carlos Alfonso Salazar Toscano, quien comparece por sus propios y personales derechos y en calidad de Gerente de la compañía PBP Representaciones Cía. Ltda., y por su patrocinador abogado Esteban Ortiz Mena, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 46 a 49)

b) Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal de 2 de septiembre de 2016, correspondió el conocimiento y trámite de la presente causa identificada con el número 044-2016-TCE al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Sustanciador. (fs. 50)

c) El 2 de septiembre de 2016, a las 15h15, se recibió en este Despacho el mencionado expediente, en cincuenta (50) fojas.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El escrito de interposición del recurso se sustenta, principalmente, en los siguientes argumentos:

1) Que con fecha 18 de diciembre de 2012, la compañía Scytl Secure Electronic Voting S.A., representada por la compañía PBP Representaciones Cia. Ltda, a esa fecha apoderada de la primera, suscribieron con el Consejo Nacional Electoral, un contrato para la "Implementación del Sistema Integrado de Administración Electoral del Consejo Nacional Electoral y Asistencia Técnica en el Escrutinio de las Elecciones 2013", habiéndose suscrito dos contratos modificatorios adicionales al contrato principal el 15 de enero y 1 de febrero de 2013.

2) Que la compañía Scytl Secure Electronic Voting S.A., el 5 de enero de 2015, revocó el poder otorgado a favor de PBP Representaciones Cia. Ltda en la ciudad de Barcelona-España, habiendo

Justicia que garantiza democracia



designado como apoderado en el Ecuador al señor JOSEP GIRONA OREIRO, a fin de que ejerza la representación legal, judicial, extrajudicial.

3) Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 001-P-JDPC-CNE-2015 de 6 de enero de 2015, notificada el 7 de enero de 2015, con la que declaró la terminación unilateral del contrato para la "Implementación del Sistema Integrado de Administración Electoral del Consejo Nacional Electoral y Asistencia Técnica en el Escrutinio de las Elecciones 2013" y la declaración de contratista incumplido a la empresa Scytl Secure Electronic Voting S.A., para lo cual el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el 20 de enero de 2015, solicitó al Servicio Nacional de Contratación Pública la inclusión en el Registro de Contratistas Incumplidos a la compañía Scytl Secure Electronic Voting S.A., y *"de manera ilegal, a la compañía PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA. como Apoderada y a su respectivo representante el señor Carlos Alfonso Salazar Toscano en su calidad de Gerente."*, cuando a esa fecha dicha compañía ya no era apoderada de Scytl, sino que fue sustituido por el señor Josep Girona Oreiro.

4) Que por ello, se efectuó la actualización de datos del RUP de SCYTL y se sustituyó a la compañía PBP Representaciones Cia. Ltda., con la incorporación del señor Josep Girona Oreira como nuevo apoderado y por lo mismo representante legal.

5) Que el Servicio de Contratación Pública negó un pedido realizado el 11 de febrero de 2016 por PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA., en el sentido de que se le excluya a la mencionada compañía y a su representante legal de la lista de contratistas incumplidos y se sustituya por el actual representante de Scytl Secure Electronic Voting S.A., aduciendo que *"...debe dirigir sus requerimientos al Consejo Nacional Electoral, entidad contratante que solicitó la inhabilitación de PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA., en calidad de representante de SCYTL SECURE ELECTRONIC VOTING S.A., para que dicha entidad, de considerar pertinente solicite a este Servicio la exclusión de PBP REPRESENTACION CIA LTDA., y de su representante legal..."*

6) Que PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA., solicitó al Consejo Nacional Electoral notifique al SERCOP quien consta como representante legal de Scytl Secure Electronic Voting S.A., pero que esta petición fue negada mediante oficio No. CNE-PRE-2016-0372-Of de 10 de agosto de 2016, basados en un informe *"ilegal que carece de cualquier motivación"*, por lo que, PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA., solicitó la revocatoria de este documento.

7) Que con oficio No. CNE-CGAJ-2016-0056-Of de 29 de agosto de 2016 el Ab. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, manifestó que *"no encuentran necesidad"* de dar paso a la petición, causando con ello *"...graves perjuicios a PBP Representaciones Cia. Ltda. y a Carlos Salazar Toscano por encontrarnos en período electoral y, dentro del calendario electoral, existen empresas que quieren*



CAUSA No. 044-2016-TCE

En el presente caso el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación con base en *"el artículo 269 numeral 12 del Código Tributario"* (sic), en contra del Oficio No. CNE-CGAJ-2016-0056-Of de 29 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Nacional Electoral mediante el cual negó la solicitud de revocatoria del Oficio No. CNE-PRE-2016-0372-Of de 10 de agosto de 2016 negando, a su vez, la petición de exclusión como contratista incumplido a la compañía PBP REPRESENTACIONES CIA. LTDA y a su representante el señor Carlos Alfonso Salazar Toscano en su calidad de Gerente.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El Recurrente en su "Pretensión" cita el artículo 269, numeral 12 del **CÓDIGO TRIBUTARIO**, cuerpo legal cuyo ámbito de aplicación regula *"...las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos..."*, materia que en nada se relaciona con lo electoral.

No obstante, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral estamos en la obligación de suplir las omisiones en que *"...incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada..."* según lo prevé el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, con el fin de que no se alegue vulneración de derecho alguno del Recurrente por el error cometido en la invocación del cuerpo legal y, toda vez que, en el escrito, acápite "V PRETENSIÓN", el Compareciente transcribe textualmente el contenido del numeral 12, artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral consideramos que se refiere a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se suple dicha equivocación, por lo que procedemos al análisis de la petición en los siguientes términos:

Si bien el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia establece que se podrá interponer el Recurso Ordinario de Apelación sobre cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral, en el presente caso, el recurso propuesto se lo plantea en contra de una decisión del Órgano Administrativo Electoral que tiene como antecedente la ejecución del contrato de "Implementación del Sistema Integrado de Administración Electoral del Consejo Nacional Electoral y Asistencia Técnica en el Escrutinio de las Elecciones 2013" por parte de la compañía española ScytI Secure Electronic Voting S.A., representada por la compañía PBP Representaciones Cia. Ltda.; y que, el Consejo Nacional Electoral, ante el

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 044-2016-TCE

participar en estos procesos como proveedores y nos vemos vulnerados por cuanto no podemos participar como mandatarios de ninguna empresa local o extranjera por el error incurrido."

8) En el acápite V, señala como PRETENSIÓN que *"...al amparo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 269 del Código Tributario..."* se remiten **"...AL ACTO EMITIDO POR EL CNE MEDIANTE OFICIO CNE-CGAJ-2016-0056-OF EL CUAL RESPONDE A UN PEDIDO DE CORRECCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA (...)** que disponga al CNE que de paso a lo solicitado en reiteradas ocasiones y cuyas contestaciones son materia de este recurso de apelación al Oficio No. CNE-CGAJ-2016-0056-of de 29 de agosto de 2016) y se ordene al Presidente del Consejo Nacional Electoral que notifique al SERCOP que la persona que debería constar como contratista incumplido, en su calidad de Apoderado General de ScytI Secure Electronic Voting S.A., es el señor Josep Girona Oreiro; y reemplace a PBP Representaciones Cía. Ltda. y Carlos Alfonso Salazar Toscano como responsables solidarios del contratista incumplido." (sic).

9) Acompaña como pruebas: **i)** Poder otorgado por la compañía ScytI Secure Electronic Voting S.A., en Barcelona de 3 de diciembre de 2012; **ii)** Revocatoria del poder y otorgamiento de poder a favor de Josep Girona Oreiro; **iii)** Oficio de 7 de enero de 2015, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral notifica la resolución de terminación unilateral del contrato; **iv)** Oficio de 23 de febrero de 2016, en el que ScytI comunicó al CNE la revocatoria del poder y el otorgamiento a su nuevo apoderado; **v)** Oficio suscrito por el Director de Normativa del SERCOP de 18 de marzo de 2016; **vi)** Oficio dirigido al Presidente del CNE presentado el 4 de agosto de 2016; **vii)** Oficio No. CNE-PRE-2016-0372-Of del Consejo Nacional Electoral de 10 de agosto de 2016; **viii)** Oficio dirigido al Presidente del CNE solicitando la revocatoria del oficio que antecede; **ix)** Oficio CNE-CGAJ-2016-0056-of de 29 de agosto de 2016 suscrito por el Ab. Ricardo Fabricio Andrade Ureña; y, **x)** Nombramiento, copias certificadas de la cédula y papeleta de votación del señor Carlos Alfonso Salazar Toscano.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 044-2016-TCE

incumplimiento declaró la terminación unilateral y dispuso se registre en el Servicio de Contratación Pública-SERCOP como contratista incumplido tanto a la empresa española cuanto a su apoderada en el Ecuador, esto es, a la compañía PBP Representaciones Cia. Ltda.

El Recurrente en su escrito y demás documentos anexos, no demuestra ante esta instancia que el "acto" del cual recurre tenga correspondencia directa en materia electoral¹ o derechos de participación; por el contrario, de la documentación que obra del expediente, se desprende que el accionar del Consejo Nacional Electoral es producto de una actividad netamente administrativa en el marco de la contratación pública, cuya regulación se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, señalando además un procedimiento y jueces competentes para conocer las diferencias que se originan en el ámbito de la contratación pública, razón por la cual resulta inadmisibles su apelación por la vía contencioso electoral.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. INADMITIR la petición interpuesta por el señor Carlos Alfonso Salazar Toscano, Gerente de la empresa PBP Representaciones Cía. Ltda., y por su patrocinador Ab. Esteban Ortiz Mena.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notificar el contenido del presente auto:
 - a) Al señor Carlos Alfonso Salazar Toscano y su patrocinador Ab. Esteban Ortiz Mena en la dirección electrónica eortiz@pbplaw.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: "Art. 4.- La presente ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral...; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de Democracia directa; 6. La financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral."



CAUSA No. 044-2016-TCE

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL